

PARTIDO CIUDADANOS LIBRES.

ESTATUTO.

CAPÍTULO I.

GENERALIDADES.

ARTÍCULO UNO.

NOMBRE. El nombre oficial del partido político es Ciudadanos Libres y sus siglas son P.C.L. De esta forma será dado a conocer en medios informativos y publicitarios.

ARTÍCULO DOS.

ESCALA. Con fundamento en el artículo noventa y ocho de la Constitución Política y el artículo cincuenta y uno del Código Electoral, el partido político se inscribirá a **escala cantonal** por Goicoechea de la provincia de San José, con el objeto de participar en elecciones municipales y postular candidatos a la alcaldía y vicealcaldías, regidurías, sindicalías y concejalías de distrito. De haberlos, también postulará candidatos propietarios y suplentes a intendencias y concejalías municipales de distrito.

ARTÍCULO TRES.

DIVISA. La divisa del partido P.C.L. será un rectángulo de treinta por cuarenta y cinco centímetros de color anaranjado. Pantone siete cinco nueve nueve C. Compuesto por siete figuras blancas que forman un círculo que representan los siete distritos del cantón de Goicoechea. El color anaranjado representa la felicidad, la creación, la amistad, energía y juventud.

ARTÍCULO CUATRO.

OTROS EMBLEMAS. Aparte de la divisa descrita en el artículo anterior, la Asamblea Superior del partido P.C.L., podrá aprobar la utilización de emblemas adicionales en representación de la agrupación política frente a la ciudadanía.

ARTÍCULO CINCO.

DOMICILIO LEGAL. Para fines de convocatorias a sus órganos, recibir notificaciones oficiales, publicar en estrados públicos información interna de la agrupación y demás efectos legales, el domicilio legal del partido será **Goicoechea, Guadalupe, Barrio Pilar**, ubicado cuatrocientos metros **norte, ciento setenta y cinco metros al oeste de la Escuela Pilar Jiménez Solís, contiguo al Salon Fajawa**. El cambio del domicilio legal de la agrupación deberá realizarse, necesariamente, a través de una reforma estatutaria acordada por la Asamblea Superior del partido.

ARTÍCULO SEIS. NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO.

Derogado en sesión de Asamblea Superior el día 09 de marzo del año 2019.

ARTÍCULO SIETE.

INDEPENDENCIA INTERNACIONAL Y PROMESA DE RESPETO AL ORDEN

CONSTITUCIONAL. El partido político P.C.L. no subordinará su acción política a disposiciones de organizaciones o estados extranjeros, sin que esto le imposibilite integrar organizaciones internacionales, participar en sus reuniones y suscribir declaraciones, siempre que estas no atenten contra la soberanía o independencia del Estado costarricense. Asimismo, el partido P.C.L. promete formalmente respetar el orden constitucional de la República de Costa Rica.

ARTÍCULO OCHO.

RESPECTO A LOS PRINCIPIOS DE PARIDAD Y ALTERNANCIA. El partido político P.C.L., reconoce y garantiza plenamente el derecho humano a la participación política de sus militantes, en condiciones de igualdad de género entre hombres y mujeres en libertad de toda discriminación, por cuanto este es pieza fundamental de una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva. En razón de lo anterior, todos los órganos internos del partido P.C.L. respetarán, sin excepción, el principio de paridad de género consagrado en el artículo dos del Código Electoral. Así mismo, tratándose de nóminas de candidaturas a cargo de elección popular, se respetará el principio de alternancia y paridad horizontal y vertical, según sea el caso.

ARTÍCULO NUEVE.

PARTICIPACIÓN DE LA JUVENTUD. Como garantía para la participación efectiva de la juventud dentro de la agrupación, todos los órganos internos y nóminas de candidaturas deberán integrarse, al menos, con representación de una persona joven. Para estos efectos, se entenderá por persona joven a aquella comprendida entre los dieciocho y treinta y cinco años, en los términos de la Ley General de la Persona Joven (Ley número ocho mil doscientos uno del dos de mayo de dos mil dos).

CAPÍTULO II.

PRINCIPIOS DOCTRINARIOS.

ARTÍCULO DIEZ.

PRINCIPIOS ECÓNICOS. Eficiencia y eficacia: Desde el P.C.L., consideramos que el lograr cumplir los objetivos planteados a la mayor brevedad

de tiempo posible y empleando la menor cantidad de recursos, permite optimizar la ruta hacia el desarrollo del cantón. Eso implica que las actuaciones municipales estén dirigidas en atender y solventar las necesidades del cantón de manera pronta. Desarrollo económico y Administración Pública: Consideramos que las instituciones públicas tienen un rol fundamental como promotores del desarrollo económico del cantón. Cuentan con la potestad de administrar los recursos públicos, lo cual dota a los munícipes del derecho a exigir transparencia y rendición de cuentas de quienes ocupan cargos de elección popular, y además, se exige que del manejo e inversión de tales recursos resulten palpables, evidentes y concretos los resultados en pro del bien común. Para ello, es necesario que la municipalidad, sepa cuáles son sus potestades, y logre apegarse a ellas sin intervenir en el progreso individual. Este ente, debe ser garante de eliminar la mayor cantidad de trabas administrativas al emprendedurismo.

ARTÍCULO ONCE.

PRINCIPIOS POLÍTICOS. En el Partido Ciudadanos Libres, creemos que es fundamental para un adecuado desarrollo del cantón, organizar nuestra visión de mundo en consonancia con posturas inclusivas e integrales que permitan tener en consideración al mayor número de factores relacionados con el progreso y avance de la vida humana en sociedad. A continuación, se brindan los ejes que rigen el norte de nuestra propuesta. El bienestar común: como principio político lleva de manera inherente asociado para sí, la presencia de instituciones públicas sólidas y firmes, con capacidades y objetivos definidos, con márgenes de maniobra amplia (dentro de lo que el marco legal otorga competencia), con visión e iniciativa para intervenir en la vida social. Creemos que el bienestar social implica un esfuerzo en doble vía. Por un lado, la figura del Estado (que para el caso que atañe estaría representado en las corporaciones municipales) como

garante de equidad en términos de propiciar las mismas oportunidades para el progreso de los ciudadanos como individuos y para redistribuir de manera justa y solidaria la riqueza, desde la creación de bienes públicos hasta la implementación de políticas sociales enfocadas en la generación de capacidades y herramientas para una adecuada inserción al mercado. La democracia: este sistema, el cual cuenta con sus fallas, es el mayor y más conocido hoy día como mecanismo de regulación social. Creemos en él, porque permite otorgar la misma validez a todas las personas, permite amparar bajo su tutela todas las opiniones de los ciudadanos, reconocemos en ello la necesidad de la divergencia para poder construir sobre bases comunes y recurrir a instrumentos pacíficos para la toma de decisiones como lo es el diálogo y la deliberación. De forma que este principio, transversal a todos los ejes del partido, es una visión de mundo en sí mismo y, además, será mediante sus herramientas, el arsenal político interno para la toma de decisiones. Libertad: Este valor se considera primordial para el desarrollo de las personas. Desde su acepción positiva como negativa. Las cuales no devienen automáticamente en contrarias. Sino que parten de una idea común, y es justamente velar porque el individuo puede tomar sus decisiones y acciones sin que sea interferido por otras personas (Libertad negativa) u condicionantes externos (Libertad positiva). En esta línea, es bien sabido que existen limitaciones necesarias en ambas acepciones para lograr una convivencia humana con acuerdos mínimos a respetar. Mientras que, el Estado y las instituciones deben entonces enfocar sus potestades en fiscalizar el mantenimiento del orden público, funcionamiento del sistema, garantizar el disfrute de los derechos ciudadanos, promover mejoras colectivas al bienestar social y no generar trabas innecesarias que bloqueen la autorealización de las personas desde su base material (incluido el derecho a la propiedad privada) hasta otros ámbitos del ser humano, salvo casos que violenten el derecho de los demás. Ambiente: En el P.C.L. creemos,

que nuestra misión para con el cantón debe dirigirse a mitigar los impactos negativos de nuestras acciones, y promover el aumento de acciones positivas con el fin de poder equilibrar el desarrollo y el progreso de una manera sostenible y amigable con el ambiente. Como munícipes, estamos en la obligación de concientizar sobre el uso responsable de los recursos naturales, ya que con ello contribuimos a su conservación y como resultado una mejora en la calidad de vida de todos los ciudadanos.

ARTÍCULO DOCE.

PRINCIPIOS SOCIALES. En consonancia con los principios políticos del partido, los principios sociales tienen como objetivo guiar las acciones hacia los ciudadanos del cantón con necesidades reales. Respeto por los derechos humanos: principio de no discriminación por razones de género, etnia, orientación sexual, preferencias religiosas y políticas. Equidad de género: El P.C.L. se enfila en la lucha por brindar espacios para que las mujeres lleguen a puestos de toma de decisiones basadas en sus capacidades y promoverá la equidad de género en el cantón para que las condiciones laborales y sociopolíticas sean justas. Respeto al Estado Social de Derecho: Creemos en la defensa de la institucionalidad pública siempre y cuando no se arrogue funciones que rayan en la limitación de la autorealización del individuo. Protección de la familia en sus diversas conformaciones: la familia como unidad básica de la sociedad, es un grupo de trascendental importancia en la formación de ciudadanos comprometidos con el bienestar común. De ahí que, respaldamos los esfuerzos institucionales que se puedan aplicar para fomentar la inclusión social de las familias diversas. Fomento de la identidad comunal: somos todos habitantes de un mismo cantón, por lo tanto, para comprometernos con la mejora permanente del cantón, es menester proyectar y promover la identidad

cantonal entre ciudadanos y Gobierno Local, de esta forma conseguir que esta corporación municipal sea de alto prestigio y orgullo entre los administrados. Asimismo, reconocemos el valor de las fuerzas vivas locales entre vecinos y distritos para agrupar esfuerzos que permitan con trabajo y dedicación, la consecución de objetivos comunes por el bienestar cantonal. Educación, Salud, Seguridad e Infraestructura: En el P.C.L. creemos que la Ley General de Transferencia de competencias del poder ejecutivo a las municipalidades, es la mayor herramienta para llevar las soluciones a cada uno de los distritos, ya que el gobierno local conoce cada una de sus necesidades reales.

ARTÍCULO TRECE.

PRINCIPIOS ÉTICOS. Dignidad humana: Todo ser humano posee valor en sí mismo, desde su nacimiento hasta su vejez y muerte. Por tanto, merece contar con las condiciones necesarias para que pueda vivir de acuerdo con la dignidad que como persona le atañe. Autonomía: Consideramos que para que una persona pueda honrar su dignidad, la sociedad debe comprometerse a respetar su autonomía en los diversos ámbitos. Una persona cuenta con la responsabilidad de hacerse cargo de las consecuencias de sus actos, ya sea al disfrute de beneficios o bien a la penalización por daños. Transparencia y rendición de cuentas: Es una máxima, para este partido y sus militantes, cumplir fielmente este principio para poder generar confianza y legitimidad social.

CAPÍTULO III. DE LA MILITANCIA.

ARTÍCULO CATORCE.

MILITANTES DEL PARTIDO. Podrán ser militantes del P.C.L. todos los nacionales costarricenses mayores de dieciocho años de edad y vecinos del cantón de Goicoechea que, en ejercicio libre y legítimo de sus derechos fundamentales de participación y asociación política, se adhieran formalmente y por escrito al partido, se comprometan a respetar los principios doctrinarios enunciados en el capítulo anterior de este Estatuto y prometan el fiel respeto de sus obligaciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias. Le corresponderá a la Secretaría General del partido mantener un registro actualizado de militancias.

ARTÍCULO QUINCE.

DERECHOS DE LOS MILITANTES. Además de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política costarricense y demás instrumentos internacionales aplicables, así como los reconocidos expresamente por la Ley, los militantes del P.C.L. tendrán los siguientes derechos:

- a.** Derecho a la libre afiliación y desafiliación tramitada en tiempo y forma al órgano competente.
- b.** Derecho a elegir y a ser elegido en los cargos internos del partido y en las candidaturas a puestos de elección popular.
- c.** Derecho a la discrepancia, libre pensamiento y libre expresión de ideas.
- d.** Derecho a la libre participación equitativa por género.
- e.** Derecho al ejercicio de las acciones y recursos internos y jurisdiccionales para combatir los acuerdos de los órganos partidarios que se estimen contrarias a la ley o a los estatutos, o para denunciar las actuaciones de sus miembros que se estimen indebidas.
- f.** Derecho a conocer todo acuerdo, resolución o documento que comprometa al partido o a sus órganos.

- g.** Derecho al respeto del ordenamiento jurídico en la aplicación de los procedimientos sancionatorios internos por parte de las autoridades pertinentes.
- h.** Cualquier otro derecho que reconozca este Estatuto o los reglamentos del partido.

ARTÍCULO DIECISEIS.

DEBERES DE LOS MILITANTES. Los militantes del P.C.L. están obligados a respetar la Constitución Política, los instrumentos internacionales de los cuales el Estado de Costa Rica es parte, las leyes y demás normativa aplicable dentro de la República. Asimismo, los militantes deberán acatar las obligaciones estatutarias y reglamentarias definidas por la agrupación política, que resulten acordes con el ordenamiento jurídico nacional. Dentro de estas obligaciones, los militantes del partido P.C.L. se comprometen a:

- a.** Compartir las finalidades del partido y colaborar en su consecución.
- b.** Respetar la orientación ideológica y doctrinaria del partido, y contribuir a su definición y actualización frente a los cambios sociales, culturales y económicos de la realidad nacional.
- c.** Respetar el ordenamiento jurídico electoral.
- d.** Respetar el proceso democrático interno.
- e.** Contribuir económicamente al partido P.C.L. con cuota que lo definirá el órgano competente.
- f.** Participar en los procesos con absoluto respeto a la dignidad de los demás.
- g.** Abstenerse de la violencia o discriminación en todas sus formas y de cualquier expresión injuriosa, calumniosa o difamatoria dirigida a copartidarios o miembros de otros partidos u organizaciones políticas.
- h.** Respetar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos directivos del partido.

CAPÍTULO IV. ÓRGANOS DEL PARTIDO.

ARTÍCULO DIECISIETE.

ÓRGANOS INTERNOS. Los órganos internos del P.C.L. son la Asamblea Cantonal, el Comité Ejecutivo Cantonal, la Fiscalía General, el Tribunal de Ética y Disciplina, el Tribunal de Alzada y el Tribunal de Elecciones Internas.

ARTÍCULO DIECIOCHO.

DE LA ASAMBLEA SUPERIOR. La Asamblea Cantonal del P.C.L. será su máximo órgano de dirección política. Esta asamblea se integrará por todos los militantes de la agrupación inscritos electoralmente en el cantón de Goicoechea y que cumplan con sus responsabilidades establecidas en el artículo dieciséis de este Estatuto, para sesionar requerirá de al menos tres personas. Contra sus decisiones y acuerdos, no procede impugnación interna alguna salvo los recursos de revisión y de adición y aclaración; sin demérito de los remedios jurisdiccionales que por ley o jurisprudencia electoral quepan contra ellos.

ARTÍCULO DIECINUEVE.

FUNCIONES DE LA ASAMBLEA SUPERIOR. Además de las funciones y facultades asignadas directamente por la Ley, corresponderá a la Asamblea Superior del P.C.L., lo siguiente:

- a.** Nombrar su Comité Ejecutivo, Fiscalía General, Tribunal de Elecciones Internas, Tribunal de Ética y Disciplina y Tribunal de Alzada, así como cualesquiera otros órganos que establezca este Estatuto.
- b.** Mantener, a través del Comité Ejecutivo, una relación directa con la representación municipal que el partido tuviere.

- c.** Aprobar y Ratificar los candidatos a la alcaldía, vicealcaldías, regidurías, sindicalías y concejalías de distrito. De haberlos, también podrá elegir sus candidatos propietarios y suplentes a intendencias y concejalías municipales de distrito.
- d.** Aprobar por mayoría calificada de dos tercios de los delegados presentes, las reformas a este Estatuto.
- e.** Aprobar los reglamentos internos de la Fiscalía General, Tribunal de Ética y Disciplina, Tribunal de Elecciones Internas y Tribunal de Alzada. La Asamblea Superior, además, podrá aprobar aquellos reglamentos que estime pertinentes para el adecuado desarrollo de los procesos internos electivos, así como cualquier otro proceso o actividad de la agrupación que lo requiera.
- f.** Aprobar, por mayoría absoluta, coaliciones o fusiones en los términos establecidos por los artículos setenta y cinco a ochenta y cinco del Código Electoral (Ley número ocho mil setecientos sesenta y cinco del diecinueve de agosto de dos mil nueve).

ARTÍCULO VEINTE.

DEL COMITÉ EJECUTIVO SUPERIOR. El Comité Ejecutivo Superior del P.C.L. es el órgano encargado de ejecutar los acuerdos adoptados por la Asamblea Superior. Está integrado por un Presidente, un Secretario General y un Tesorero, todos con sus respectivos suplentes. Durante la ausencia temporal o permanente de cualquiera de los miembros propietarios del Comité Ejecutivo Superior, su suplencia ejercerá todas las funciones que son propias del cargo. Para ello, el Comité Ejecutivo Superior informará al Registro Electoral los motivos de su sustitución y el plazo por el cual estará supliendo el sustituto.

ARTÍCULO VEINTIUNO.

FUNCIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO SUPERIOR. En adición a las funciones expresamente asignadas por la Constitución y la Ley, corresponderá al Comité Ejecutivo Superior:

- a.** Ejecutar los acuerdos tomados por la Asamblea Superior del P.C.L.
- b.** Convocar a la Asamblea Superior, a través del respectivo acuerdo del Comité Ejecutivo Superior. Esta también podrá ser convocada cuando así lo soliciten, al Comité Ejecutivo Superior, la mitad más uno de sus miembros, asimismo, cuando una cuarta parte de los miembros militantes de la Asamblea Superior lo hagan.
- c.** Cumplir diligentemente con las regulaciones constitucionales, legales y reglamentarias con respecto al financiamiento privado de los partidos políticos.
- d.** Someter a discusión de la Asamblea Cantonal los proyectos y reglamentos internos del P.C.L.
- e.** Autorizar la apertura de cuentas corrientes que se utilizarán en el manejo de los fondos propios de la agrupación política.
- f.** Cualquiera de sus miembros podrá recibir las cartas de renuncia de los militantes a su filiación partidaria o a un cargo específico en la agrupación.
- g.** Cualquier otro que la Constitución, la Ley, los reglamentos y este Estatuto le confiera.

ARTÍCULO VEINTIDOS.

FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO SUPERIOR. El Presidente del Comité Ejecutivo Superior será el representante del partido P.C.L. Sus funciones son las siguientes:

- a.** Representar oficialmente al partido ante las autoridades nacionales e internacionales.

- b.** Ejercer, con carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma, la representación legal del partido. En ausencia temporal o definitiva del presidente propietario, la representación legal del partido recaerá, con las mismas facultades y poderes, sobre el presidente suplente.
- c.** Presidir las sesiones de la Asamblea Superior y del Comité Ejecutivo Superior. Le corresponderá al presidente verificar el cumplimiento del quórum y la agenda, así como velar por la participación democrática de los miembros presentes del órgano respectivo.
- d.** Convocar al Comité Ejecutivo Superior, según los lineamientos acordados previamente por este. La convocatoria a sesiones debe comunicarse, al menos, con setenta y dos horas de anticipación y, extraordinariamente, con veinticuatro horas.
- e.** Las demás funciones que le asignen la Ley, los reglamentos y demás normativa aplicable.

El Secretario General del Comité Ejecutivo Superior tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a.** Custodiar y actualizar el registro de militantes de la agrupación política y registrar, de ser el caso, sus renunciaciones.
- b.** Custodiar los libros de actas de la Asamblea Superior y del Comité Ejecutivo Superior. Ambos libros deberán ser legalizados por el Departamento de Registro de Partidos Políticos, en atención a lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete del Código Electoral y dos del Reglamento para la legalización, manejo y reposición de los libros de actas de los partidos políticos (Decreto del T.S.E. número diez-dos mil diez del ocho de julio de dos mil diez).
- c.** Certificar, como fieles y exactas, las copias de los acuerdos asentados en los libros de actas indicados en el inciso anterior.

d. Publicitar los acuerdos asentados en los libros de actas referidos, según los procedimientos determinados en el artículo cinco y cincuenta y siete de este Estatuto.

e. Las demás funciones que le asigne la Ley, este Estatuto y los reglamentos del partido P.C.L.

El Tesorero del Comité Ejecutivo Superior tiene a su cargo las siguientes funciones:

a. Controlar detalladamente el manejo financiero y contable del partido, velando por la aplicación estricta de las normas electorales atinentes.

b. Informar trimestralmente al Tribunal Supremo de Elecciones y al Comité Ejecutivo Superior sobre las contribuciones de cualquier clase recibidas por el partido y la identidad de los donantes, así como el origen de esos fondos cuando sea necesario. En período de campaña política, este informe deberá rendirse mensualmente.

c. Informar, cuando así lo requiera el Tribunal Supremo de Elecciones, sobre cualquier información contable y financiera a disposición de la agrupación política.

d. Publicitar toda aquella información contable y financiera de la agrupación. Asimismo, deberán publicarse las contribuciones económicas recibidas por la agrupación política, la identidad de los donantes y el origen de los fondos cuando esto sea necesario. La publicidad de esta información se garantizará a través de su divulgación en el sitio web de la agrupación y de su demostración en estrados del domicilio legal del partido.

e. Otras funciones asignadas al Tesorero por la Ley, el Reglamento de Financiamiento de los Partidos Políticos (Decreto del T.S.E. número diecisiete-dos

mil nueve del quince de octubre de dos mil nueve), este Estatuto y sus reglamentos.

ARTÍCULO VEINTITRÉS.

DE LA FISCALÍA GENERAL. La **Fiscalía General** es un órgano uninominal. Sus resoluciones no son vinculantes y no tienen recurso alguno, salvo los de revisión y aclaración y adición. Tiene a su cargo las siguientes funciones:

a. Vigilar que los acuerdos de los órganos partidarios se cumplan de conformidad con lo establecido en los estatutos y en la normativa legal que rige la materia electoral.

b. Supervisar la aplicación de las regulaciones en todos los niveles partidarios.

c. Informar al órgano superior sobre los actos violatorios de esas regulaciones en un órgano inferior o sobre el incumplimiento de acuerdos en general. Para el debido desempeño de estas funciones, los órganos partidarios deben colaborar con las solicitudes y requerimientos planteados a estos por el Fiscal General y deben permitirle acceso irrestricto a la documentación y archivos que estuvieren bajo su custodia.

ARTÍCULO VEINTICUATRO.

DEL TRIBUNAL DE ELECCIONES INTERNAS. Con fundamento en el principio de autorregulación partidaria establecido en el artículo noventa y ocho de la Constitución Política, el P.C.L. contará con un Tribunal de Elecciones Internas que tendrá a su cargo la organización, fiscalización y dirección de los actos internos relativos al sufragio. Este Tribunal deberá garantizar, en sus actuaciones, la participación democrática de los miembros del partido, siguiendo criterios de imparcialidad, objetividad y transparencia. En razón de ello, el Tribunal de Elecciones Internas del P.C.L. gozará de independencia administrativa y funcional. Contra sus resoluciones no cabrá recurso alguno, salvo el de adición y

aclaración. Para el desarrollo de su cometido, contará con un reglamento interno aprobado por la Asamblea Cantonal, en los términos indicados en el artículo diecinueve de este Estatuto. Este Tribunal estará integrado por tres miembros propietarios, sin suplentes, quienes no podrán aspirar a cargos de elección popular ni podrán integrar otros órganos del partido.

ARTÍCULO VEINTICINCO.

FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE ELECCIONES INTERNAS. Además de las funciones y facultades contempladas en la Ley, este Estatuto y los reglamentos internos, el Tribunal de Elecciones Internas del P.C.L. deberá:

- a.** Organizar, dirigir y vigilar la actividad electoral interna de los partidos políticos y formular las declaratorias de elección respectivas.
- b.** Certificar, cuando así se requiera, los resultados de los procesos electivos internos, tanto de renovación de estructuras y elección de candidaturas a cargos de elección popular.
- c.** Interpretar las disposiciones atinentes a la actividad electoral interna, al amparo de las normas de la Constitución, el Código Electoral, las leyes que regulen la actividad y los estatutos partidarios.
- d.** Resolver los conflictos que se susciten en los procesos electorales internos del partido.
- e.** Velar por el debido cumplimiento de las limitaciones referidas a la difusión de propaganda partidaria; pudiendo ordenar su cese cuando, con posterioridad a un proceso sumarísimo que garantice el debido proceso y el derecho de defensa, se compruebe una infracción a los parámetros de difusión establecidos en este Estatuto y en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO VEINTISEIS.

DEL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA. El Tribunal de Ética y Disciplina del P.C.L. es el órgano interno encargado de conocer, de oficio o a instancia de parte, aquellas denuncias relacionadas con el incumplimiento del ordenamiento de ética interno del partido. Para el adecuado desempeño de sus funciones, este Tribunal gozará de plena independencia y autonomía, así como de un reglamento al efecto. Contra las resoluciones del Tribunal de Ética y Disciplina cabrán los recursos de revocatoria y apelación, así como de adición y aclaración. Este Tribunal estará integrado por tres miembros propietarios, sin suplencias. Al igual que para los integrantes del Tribunal de Elecciones Internas, los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina no podrán aspirar a candidaturas ha cargos de elección popular ni integrar otros órganos del partido.

ARTÍCULO VEINTISIETE.

FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA. Además de aquellas funciones y facultades reconocidas expresamente por la Ley, estos estatutos y los reglamentos internos, el Tribunal de Ética y Disciplina tendrá a su cargo las siguientes: a. Investigar por iniciativa propia o a instancia de parte, aquellas supuestas faltas cometidas por alguno de los miembros del P.C.L. b. Resolver, en primera instancia y en estricto apego al debido proceso, las denuncias contra los militantes del partido que se relacionen con supuestas faltas éticas cometidas por ellos. c. Imponer, con fundamento en la Constitución, las leyes, estos estatutos y sus reglamentos, las sanciones expresamente reconocidas en los artículos cuarenta y cuatro a cuarenta y siete de este Estatuto.

ARTÍCULO VEINTIOCHO.

DEL TRIBUNAL DE ALZADA Y SUS FUNCIONES. Según lo exige el artículo cincuenta y dos, inciso s) del Código Electoral, el P.C.L. tendrá un Tribunal de

Alzada. Este Tribunal estará integrado por tres miembros propietarios, sin suplentes, quienes estarán sujetos a los mismos requisitos y limitaciones aplicables a los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina. El Tribunal contará con plena autonomía e independencia organizativa y funcional. Además de las funciones y facultades asignadas por la Ley, estos Estatutos y los reglamentos, el Tribunal conocerá, en alzada, las resoluciones con efectos propios dictadas por el Tribunal de Ética y Disciplina en el marco de sus competencias.

CAPÍTULO V.

PROCESOS, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES INTERNOS.

SECCIÓN I.

PROCESOS ELECTORALES.

ARTÍCULO VEINTINUEVE.

PROCEDIMIENTO PARA RENOVACIÓN DE ESTRUCTURAS.

La vigencia de los nombramientos de los miembros de los órganos de este Partido será de cuatro años. Al finalizar estos cuatro años, se realizará una asamblea cantonal para reelegir o designar nuevas personas a los cargos correspondientes.

ARTÍCULO TREINTA.

PROCEDIMIENTO PARA DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS. La designación de candidaturas se realizará en un proceso a padrón abierto de votación.

ARTÍCULO TREINTA Y UNO.

PARÁMETROS PARA DIFUSIÓN INTERNA DE PROPAGANDA. Se considerarán como medios oficiales para la difusión de propaganda en procesos internos del partido, los correos electrónicos, medios masivos de circulación nacional como prensa escrita, digital o televisiva. Medios radiales y redes sociales. Se establecerá una veda electoral de prohibición para publicación de propaganda de dos días antes de las elecciones internas del partido.

SECCIÓN II.

PROCESOS SANCIONATORIOS.

ARTÍCULO TREINTA Y DOS.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA. Según lo dispuesto en este Estatuto, el Tribunal de Ética y Disciplina del partido es el órgano interno encargado de conocer, de oficio o a instancia de parte, aquellas denuncias relacionadas con el incumplimiento del ordenamiento ético interno. Para el desempeño de su cometido, podrá dictar, por su cuenta o a solicitud del interesado, las medidas cautelares que estime pertinentes para el debido cumplimiento de una eventual resolución condenatoria. Además, el Tribunal de Ética y Disciplina podrá imponer cualquiera de las sanciones establecidas en este Estatuto y suspender, en cualquier momento durante el procedimiento, los derechos que este Estatuto confiere al militante investigado –si estima que este ha incurrido en conductas que obstaculizan el procedimiento establecido en su contra.

ARTÍCULO TREINTA Y TRES.

DERECHOS DE LOS DENUNCIADOS. En sus actuaciones, el Tribunal de Ética y Disciplina deberá respetar y garantizar la fiel observancia de los derechos

fundamentales de los militantes investigados. Para estos efectos, deberán considerarse aquellos consagrados por la Constitución Política, los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de los cuales el Estado de Costa Rica es parte, los reconocidos por este Estatuto y sus reglamentos y los admitidos por las sentencias de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo de Elecciones. Dentro de estos derechos se garantizarán, al menos, los siguientes:

- a.** Derecho general a la legalidad.
- b.** Derecho a recurrir, en segunda instancia, las resoluciones dictadas por el Tribunal de Ética y Disciplina. Serán recurribles las resoluciones que instauran medidas cautelares, suspenden derechos de los militantes y condenan o absuelven a los investigados.
- c.** Derecho a la igualdad y no discriminación.
- d.** Derecho a la justicia pronta y cumplida.
- e.** Derecho a la tipicidad.
- f.** Derecho a la irretroactividad de la ley.
- g.** Derecho a la presunción de inocencia.
- h.** Derecho a un juez natural.
- i.** Derecho de audiencia y defensa técnica.
- j.** Derecho a la intimación e imputación.
- k.** Derecho a una debida fundamentación de resolución por parte del Tribunal de Ética y Disciplina.
- l.** Prohibición de doble persecución por los mismos hechos.

ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO.

INICIO DEL PROCEDIMIENTO. La investigación podrá iniciarse a solicitud de parte o de oficio por el Tribunal de Ética y Disciplina cuando así lo acuerde el

Tribunal. No se aceptarán denuncias anónimas y de presentarse, serán rechazadas de plano. En el escrito inicial, el militante deberá especificar: contra quién se dirige su acusación, los hechos que la justifican, aportar la prueba que la fundamenta y detallar, al menos, un medio por el cual podrán ser contactados el denunciante y el denunciado. Una vez presentada la denuncia ante el Tribunal o aprobado el acuerdo de apertura de investigación contra un militante, el Tribunal de Ética y Disciplina asignará el expediente al miembro que por turno corresponda; miembro que será conocido como Juez Instructor. Será este quien tendrá el impulso del proceso. En caso de presentarse una denuncia que no cumpla con alguno de los requisitos indicados en el párrafo anterior, el Juez Instructor deberá prevenir al denunciante para que, en el plazo máximo de tres días hábiles desde su notificación, subsane la omisión detectada. De no corregirse esta en el plazo conferido, el Tribunal de Ética y Disciplina desestimarán de plano la denuncia presentada.

ARTÍCULO TREINTA Y CINCO.

EMPLAZAMIENTO. De presentarse correctamente la denuncia, el Juez Instructor procederá de inmediato y sin mayor trámite a emplazar al denunciado para que, en un plazo máximo de ocho días hábiles, responda a la denuncia presentada y aporte los elementos probatorios que estime pertinentes. Para estos efectos, se remitirá al denunciado copia íntegra de la denuncia presentada, así como de toda la prueba que hubiese sido aportada. En este escrito, el denunciado deberá indicar si continuará oyendo notificaciones por el medio aportado por el denunciante o si es su deseo modificarlo. De no haber pronunciamiento al respecto, las resoluciones del Tribunal de Ética y Disciplina continuarán siendo notificadas al medio originalmente presentado.

ARTÍCULO TREINTA Y SEIS.

MEDIDAS CAUTELARES. A solicitud de parte en su escrito de denuncia o de respuesta, o a instancia del Tribunal de Ética y Disciplina, este Tribunal podrá dictar todas las medidas cautelares que estime pertinentes para garantizar el debido y fiel cumplimiento de su eventual resolución. Para estos efectos, el Tribunal deberá ponderar los elementos constitutivos de la justicia cautelar: peligro por la mora procesal y la apariencia de buen derecho. La resolución que apruebe o deniegue la solicitud de medida cautelar deberá contar con suficiente fundamentación y sus efectos no podrán superar el plazo de dos meses, contados a partir de su notificación. Será dentro de este plazo que deberá culminar todo el proceso sancionatorio.

ARTÍCULO TREINTA Y SIETE.

MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS. Los medios de prueba que podrán ser utilizados en procedimientos ante el Tribunal de Ética y Disciplina serán los admitidos por el Derecho Común y el Derecho Público. Este Tribunal deberá valorar la prueba presentada bajo las reglas de la sana crítica racional y de amplitud de la prueba y, además, podrá requerir a cualquiera de las partes el recaudo y presentación de prueba adicional para mejor resolver. El denunciante y el denunciado deberán presentar toda la prueba que estimen pertinente en sus escritos de denuncia o respuesta, según sea el caso. Este es el único momento en que podrán aportar prueba, salvo que surjan nuevos elementos probatorios relacionados con nuevos hechos o no se conocieren al momento de interposición de la denuncia. Estas nuevas piezas documentales deberán ventilarse en la audiencia oral y privada y serán para mejor resolver. Quedará a criterio del Tribunal admitir dichos insumos probatorios y contra lo resuelto por él en este sentido no cabrá recurso alguno.

ARTÍCULO TREINTA Y OCHO.

PRESCRIPCIÓN. La acción en contra de los denunciados que, presuntamente, hubieren incurrido en alguna de las conductas sancionadas por este Estatuto, prescribirá según la pena con que se castigue su comisión. Tratándose de la sanción de amonestación escrita, la acción prescribirá en seis meses. Tratándose de la sanción de suspensión de la militancia, la acción prescribirá en un año y tratándose de la sanción de expulsión del partido, la acción prescribirá en dos años. Para estos efectos, el plazo de prescripción de la acción comienza a correr desde el momento en que se ha perfeccionado la conducta sancionada y se interrumpe con la primera actuación por parte del Tribunal de Ética y Disciplina o con la interposición de la denuncia respectiva.

ARTÍCULO TREINTA Y NUEVE.

AUDIENCIA. A juicio del Tribunal de Ética y Disciplina, o bien a solicitud de cualquiera de las partes, dentro del plazo de ocho días hábiles a partir de la presentación del escrito de respuesta por parte del denunciado o del vencimiento del plazo indicado en el artículo treinta y cuatro de este Estatuto, el Tribunal podrá convocar a las partes de un proceso a la celebración de una audiencia oral y privada. Dicha audiencia deberá celebrarse en la sede del Tribunal de Ética y Disciplina en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la notificación de su convocatoria y a la misma las partes del proceso podrán hacerse acompañar de asistencia letrada.

ARTÍCULO CUARENTA.

INTERPOSICIÓN DE INCIDENCIAS Y EXCEPCIONES. Cualquiera de las partes podrá interponer en su escrito inicial las excepciones de forma y fondo e

incidencias que estime pertinentes. Sin embargo, de oficio, el Tribunal deberá verificar en su resolución que el emplazamiento se hubiere efectuado correctamente y que la causa no hubiere prescrito, bajo las reglas definidas por este Estatuto.

ARTÍCULO CUARENTA Y UNO.

PLAZO PARA RESOLVER. Una vez recibido el escrito de respuesta del denunciante, y de no haberse celebrado audiencia oral y privada, el Tribunal de Ética y Disciplina deberá resolver el asunto, mediante sentencia debidamente fundamentada, dentro de un plazo máximo de ocho días hábiles. De haberse celebrado dicha audiencia, el Tribunal dispondrá de igual plazo contado a partir del día siguiente hábil a la celebración de la misma. En su resolución, el Tribunal deberá hacer referencia a todos los alegatos expuestos por las partes en sus respectivos escritos y deberá analizar la pertinencia y veracidad de la prueba aportada bajo los parámetros indicados en el artículo treinta y seis de este Estatuto. Para efectos de formato, resultarán aplicables las normas contenidas en el artículo ciento cincuenta y cinco del Código Procesal Civil (Ley número siete mil ciento treinta del dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y nueve) o bien, de encontrarse vigentes, las de los numerales sesenta y uno y sesenta y dos de la Ley número nueve mil trescientos cuarenta y dos del tres de febrero de dos mil dieciseis). Las excepciones e incidencias deberán resolverse también en la sentencia. Dicha resolución deberá notificarse de inmediato a los medios oficiales que las partes hubieren aportado. De no presentarse recursos, dichas resoluciones adquirirán firmeza dentro del plazo de tres días hábiles con posterioridad a su notificación. Corresponderá a la Secretaría General del P.C.L. la ejecución de las sentencias condenatorias dictadas por el Tribunal de Ética y Disciplina o el de Alzada; salvo que las mismas recaigan en contra del Secretario

General, en cuyo caso el Tribunal respectivo deberá ejecutarlas de pleno derecho.

ARTÍCULO CUARENTA Y DOS.

RECURSOS CONTRA SUS RESOLUCIONES. En contra de las resoluciones del Tribunal de Ética y Disciplina, tanto condenatorias como absolutorias, cabrán los recursos de revocatoria, apelación y adición y aclaración. Estos recursos deberán interponerse dentro del plazo de tres días hábiles con posterioridad a la notificación de las resoluciones condenatorias o absolutorias respectivas ante el Tribunal de Ética y Disciplina. Dicho Tribunal será competente para conocer de los recursos de revocatoria y de adición y aclaración, para lo cual contará con un plazo máximo de ocho días hábiles.

ARTÍCULO CUARENTA Y TRES.

PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA. De presentarse un recurso de apelación en contra de las resoluciones indicadas en el artículo anterior, el Tribunal de Ética y Disciplina deberá confirmar su admisibilidad. Podrán interponer este recurso cualquiera de las partes de un proceso o terceros con un interés legítimo o un derecho subjetivo comprometido por la resolución respectiva. Este recurso deberá interponerse necesariamente dentro del plazo indicado en el artículo anterior, so pena de extemporaneidad. Las resoluciones del Tribunal de Ética y Disciplina que declaren inadmisibles los recursos indicados, tendrán recurso de apelación directamente ante el Tribunal de Alzada, quien contará con un plazo de ocho días hábiles para resolver lo que corresponda. Este recurso deberá interponerse ante este Tribunal dentro del tercer día hábil con posterioridad a la notificación de la resolución que rechaza por inadmisibles el recurso originalmente presentado. De resultar admisible el recurso de apelación,

el Tribunal de Ética y Disciplina elevará sin mayor trámite el recurso presentado junto con el expediente correspondiente al Tribunal de Alzada. Este último Tribunal dispondrá de un plazo máximo de ocho días hábiles para resolver lo que en Derecho corresponda. El Tribunal de Alzada podrá confirmar la resolución recurrida o bien revocarla parcial o totalmente. De confirmar la resolución, la sanción impuesta se hará efectiva dentro del plazo de tres días hábiles con posterioridad a la notificación de la resolución confirmatoria. El Tribunal será competente para conocer los alegatos, de cualquier naturaleza, expuestos por la parte afectada en su escrito recursivo. Para ello, podrá variar los hechos tenidos por probados y las consideraciones y derivaciones jurídicas que puedan desprenderse de ellos. Asimismo, podrá recalificar los hechos acusados y variar la sanción interpuesta, siguiendo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Al igual que en las resoluciones confirmatorias, aquellas que revoquen parcial o totalmente la resolución del Tribunal de Ética y Disciplina se harán efectivas dentro del plazo de tres días hábiles con posterioridad a su notificación. Las sentencias del Tribunal de Alzada darán por agotada la vía interna y generará efectos de cosa juzgada material intrapartidaria.

ARTÍCULO CUARENTA Y CUATRO.

NORMATIVA SUPLETORIA. En lo no expresamente regulado por este estatuto, resultan aplicables supletoriamente las fuentes del ordenamiento jurídico electoral, Código Procesal Civil, Código Procesal Penal, Código Penal y demás normativa aplicable.

SECCIÓN III.

SANCIONES.

ARTÍCULO CUARENTA Y CINCO.

SANCIONES APLICABLES. De verificar faltas a la ética partidaria, el Tribunal de Ética y Disciplina podrá condenar al denunciado a una amonestación escrita, suspensión de la militancia y expulsión del partido.

ARTÍCULO CUARENTA Y SEIS.

AMONESTACIÓN ESCRITA. Esta será la primera medida que se tomará cuando la falta sea leve. El carácter de la falta será determinado por el Tribunal de Ética y Disciplina. Para efectos de notificación, se entregará de forma física la amonestación; y en caso de no ubicarse a la persona, se dará por notificada mediante el envío de la amonestación de manera electrónica.

ARTÍCULO CUARENTA Y SIETE.

SUSPENSIÓN DE LA MILITANCIA. Se aplicarán a faltas graves, las cuales serán tipificadas por el Tribunal de Ética en un reglamento. Esta suspensión puede ir de una suspensión e inhabilitación para optar a puestos de elección popular y órganos partidarios, en un rango de dos a cuatro años.

ARTÍCULO CUARENTA Y OCHO.

EXPULSIÓN DEL PARTIDO. Se aplicarán a faltas muy graves, tipificadas por el Tribunal de Ética y Disciplina. Se notificará de igual manera, en forma escrita y en dado caso, por notificación electrónica.

CAPÍTULO VI.

FINANZAS PARTIDARIAS.

ARTÍCULO CUARENTA Y NUEVE.

PATRIMONIO Y DONACIONES. El partido P.C.L., podrá contar con ingresos derivados de actividades económicas lícitas y autorizadas por el ordenamiento jurídico electoral. Asimismo, el partido podrá recibir contribuciones, donaciones, préstamos y aportes en dinero y en especie con el objeto de sufragar sus gastos de organización y capacitación permanentes, así como de su participación en

procesos electorales. Estos provendrán únicamente de personas físicas nacionales y, tratándose de donaciones en dinero propiamente, deberán depositarse en una cuenta única habilitada al efecto por el P.C.L. Se autoriza al P.C.L. y en particular a su tesorero, para utilizar aquellos mecanismos y procedimientos que resulten necesarios para comprobar el origen de los fondos que el P.C.L., reciba a título de donación, cuando esto se estime necesario. Para estos efectos, el partido podrá, entre otras acciones, requerir al donante copias de declaraciones de renta, orden patronal, estados bancarios y record crediticio. Según lo disponen los artículos cincuenta y dos inciso n), ciento treinta y dos y ciento treinta y tres del Código Electoral, corresponderá al tesorero del partido presentar informes trimestrales al Comité Ejecutivo Superior y al Tribunal Supremo de Elecciones, relacionados con donaciones privadas, en dinero o especie, recibidas por la agrupación y el estudio sobre el origen de esos fondos. En periodo de campaña electoral, este informe deberá rendirse mensualmente. Se prohíbe la recepción de donaciones, contribuciones o cualquier otro tipo de aporte, en dinero o en especie, directa o indirectamente, de personas jurídicas nacionales y personas físicas y jurídicas extranjeras, así como donaciones en nombre de otros. No obstante, las organizaciones internacionales dedicadas al desarrollo de la cultura, participación política y defensa de los valores democráticos, podrán participar en procesos de capacitación a partidos políticos, siempre que respeten el orden constitucional y la soberanía nacional. Estas organizaciones deberán estar acreditadas ante el Tribunal Supremo de Elecciones.

ARTÍCULO CINCUENTA.

PUBLICIDAD DE INFORMACIÓN CONTABLE Y FINANCIERA. Será obligación del tesorero del partido velar por la efectiva publicación de la lista de los contribuyentes partidarios. Estas listas se colgarán por un mes en los estrados

destinados al efecto en la sede legal del partido, y se publicarán por tiempo indefinido en los perfiles de redes sociales con los que cuente la agrupación y en el sitio web del partido. En dicha lista se debe indicar el nombre y cédula de los contribuyentes, los montos recibidos por cada uno de ellos y el origen de sus fondos, de ser necesario. Además, el tesorero del partido deberá mandar a publicar, en el mes de octubre de cada año, en un diario de circulación nacional, un estado auditado de las finanzas partidarias, incluida la lista de contribuyentes y donantes. Para estos efectos, deberán acatarse las disposiciones contenidas en el artículo ciento treinta y cinco del Código Electoral.

ARTÍCULO CINCUENTA Y UNO.

CONTRIBUCIÓN ESTATAL EN PERÍODO ELECTORAL Y NO ELECTORAL.

Con fundamento en los artículos noventa y seis y noventa y ocho de la Constitución Política, cincuenta y dos inciso p) del Código Electoral y el principio de autorregulación partidaria, el P.C.L. acuerda, en materia de contribución estatal, la siguiente distribución: A. En periodo no electoral se distribuirá un cincuenta por ciento para capacitaciones y cincuenta por ciento para la administración. B. En periodo electoral, se distribuirá un treinta por ciento para capacitaciones y un setenta por ciento para administración. Las capacitaciones que se organicen deberán respetar el principio de paridad, con el objeto de capacitar, formar y promover el conocimiento de los derechos humanos, la ideología, la igualdad de géneros, incentivar los liderazgos, la participación política, el empoderamiento, la postulación y el ejercicio de puestos de decisión, entre otros asuntos.

CAPÍTULO VII.

DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS.

VIGENCIA DE NOMBRAMIENTOS. Los nombramientos de los miembros pertenecientes a los órganos indicados en este Estatuto lo serán por un plazo de cuatro años.

ARTÍCULO CINCUENTA Y TRES.

CONVOCATORIA A SESIONES. El Comité Ejecutivo Superior podrá convocar a sesiones a la Asamblea Superior con un mínimo de ocho días naturales de antelación. Para estos efectos, el Comité comunicará la hora, fecha, dirección del lugar en el que se celebrará dicha asamblea y la agenda a tratar. Esta convocatoria se comunicará a los militantes del partido a través de invitación personal, correo electrónico registrado ante la Secretaría del Comité Ejecutivo Superior, publicación en la página electrónica del partido político o por cualquier otro medio que garantice la efectividad de la comunicación. Opcionalmente, la convocatoria podrá incluir una segunda hora de realización, en cuyo caso no podrá mediar más de una hora entre la primera y segunda convocatoria. La asamblea no podrá convocarse antes de las ocho horas o después de las diecinueve horas. En lo no expresamente indicado en este artículo, será de aplicación lo dispuesto en el Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones número cero dos-dos mil doce, publicado en La Gaceta número sesenta y cinco del treinta de marzo del dos mil doce).

ARTÍCULO CINCUENTA Y CUATRO.

QUÓRUM PARA SESIONAR. Para sesionar válidamente, deben encontrarse presentes a la hora de la convocatoria, la mitad más cualquier exceso de los órganos que conforman el órgano. Tratándose de la Asamblea Cantonal, se requerirá de la presencia de, al menos, tres militantes.

ARTÍCULO CINCUENTA Y CINCO.

ADOPCIÓN DE ACUERDOS. Para la adopción de cualquier acuerdo, deberá contarse, al menos, con la venia de la mayoría simple de los miembros del órgano correspondiente que se encuentren presentes al momento de la votación.

ARTÍCULO CINCUENTA Y SEIS.

CONSIGNACIÓN DE ACTAS. Todos los acuerdos aprobados por la Asamblea Superior, así como el Comité Ejecutivo Superior deberán consignarse en los libros de actas respectivos y legalizados por el Departamento de Registro de Partidos Políticos del Tribunal Supremo de Elecciones. En dichas actas deberán indicarse, como mínimo, los siguientes datos:

- a.** Lugar exacto, fecha y hora de inicio de la sesión.
- b.** Cantidad de personas presentes al inicio.
- c.** Indicación expresa de la manera en que se convocó a los asistentes.
- d.** Nombre completo y calidades de los asistentes.
- e.** Detalle de los acuerdos tomados y del resultado de las votaciones llevadas a cabo.
- f.** Nombre del delegado del Tribunal Supremo de Elecciones, cuando se requiera su presencia.
- g.** Cuando los acuerdos se refieran a reformas estatutarias, en el acta se hará constar cuál es el artículo que se reforma, así como el texto reformado.

h. Cuando los acuerdos se refieran a la designación o ratificación de candidatos, por parte de la asamblea superior del partido, en el acta se consignará el nombre completo y cédula de identidad de cada uno, sus calidades, puesto para el cual fue designado y la circunscripción territorial en la cual será candidato.

i. La hora de conclusión de la sesión y la firma de quien la preside. Los demás órganos internos partidarios deberán contar con un libro de actas visado por el Secretario General del partido. Las actas de sus sesiones deberán consignarse en el libro respectivo y estas deberán indicar expresamente la información señalada *supra*. Su custodia corresponderá al secretario del órgano respectivo y las actas deberán ser firmadas por el presidente de dicho órgano.

ARTÍCULO CINCUENTA Y SIETE.

PUBLICIDAD DE LOS ACUERDOS. Los acuerdos de los órganos del partido, cuyos alcances sean de carácter general, deberán ser publicados en el sitio web de la agrupación, en las redes sociales oficializadas y físicamente en estrados visibles en la sede oficial del partido. Corresponderá a la Secretaría General efectuar estas publicaciones y llevar un registro de las mismas. La publicación física de la documentación deberá estar visible, al menos, durante un mes natural.

ARTÍCULO CINCUENTA Y OCHO.

REFORMAS ESTATUTARIAS. Las reformas a este Estatuto deberán aprobarse por mayoría calificada de dos tercios de los miembros presentes en la Asamblea Cantonal convocada al efecto.